PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1760, que amplía la Ley sobre Reserva Presupuestal.— G. O. Nº 6816, del 14 de Julio de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1760.

Art. 1.— Se agregan a la Ley sobre Reserva Presupuestal, Nº 1590, del 6 de Diciembre de 1947, los artículos siguientes después del artículo 11 de dicha Ley:

"Art. 12.— El Poder Ejecutivo tendrá capacidad para emitir y vender valores públicos del Estado, que se denominarán Bonos de Reserva Presupuestal, cuyo producto se aplicará a cualesquiera de los fines indicados en el artículo 4 de esta ley. La emisión no podrá exceder en total del 5% del Presupuesto de Ingresos vigente.

Art. 13.— Estos bonos serán de la denominación que determine el Poder Ejecutivo; devengarán intereses al 5% anual; y serán vencederos, a más tardar el 30 de Junio del año subsiguiente al de su emisión. Los intereses de estos bonos serán pagaderos en la forma y fechas que determine el Poder Ejecutivo y para este objeto se consignará en la Ley de Gastos Públicos la apropiación necesaria, sin que se pueda disponer ninguna emisión de bonos sino dentro del margen permitido por dicha apropiación.

Art. 14.— El principal de los Bonos de Reserva Presupuestal será pagado con los fondos acumulados en la Tesorería de la República Dominicana por concepto de la reserva establecida en el artículo 3 de esta ley en la forma y fechas que determine el Poder Ejecutivo en el decreto que autorice la emisión. Si estos fondos resultaren insuficientes, el Poder Ejecutivo dispondrá el pago con cargo a cualesquiera otros fondos no comprometidos a su disposición o hará emitir y vender nuevos bonos de los autorizados por esta ley para pagar con su producto los que quedaren subsistentes y no pagados en la fecha de su vencimiento.

Art. 15.— Los Bonos de Reserva Presupuestal constituirán un gravamen sobre todos los ingresos nacionales.

Art. 16.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público determinará el formato de los Bonos de Reserva Presupuestal, los cuales serán firmados por el Tesorero de la República Dominicana, contrafirmados por el Director del Presupuesto y por el Contralor y Auditor General y expresarán el número y la fecha del decreto que autorice su emisión, la fecha de ésta, la fecha del vencimiento de los bonos y el tipo de interés autorizado por esta ley.

Art. 17.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá disponer, si fuere necesario, la impresión de bonos provisionales con la presentación, denominación y forma que él determine, los cuales serán vendidos y canjeados por los bonos definitivos tan pronto como su impresión haya sido terminada. Estos bonos serán firmados por dicho funcionario.

Art. 18.— El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones que considere necesarias para la ejecución de esta ley."

Art. 2.— El artículo 12 de la Ley sobre Reserva Presupuestal ya mencionada pasará a ser el artículo 19, siguiendo, por tanto, a los artículos 12 al 18 agregados a ella por virtud de las anteriores disposiciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1761, que incorpora un paraje de la Sección de Cuenda a la Sección de La Culata (San Juan de la Maguana).— G. O. Nº 6817, del 17 de Julio de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1761.

UNICO.— A los quince días de la publicación de la presente ley, el paraje denominado Pandié, de la Sección de Cuenda, de la Común de San Juan de la Maguana, cabecera de la Provincia Benefactor, quedará incorporado a la Sección de La Culata de la misma Común y Provincia.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

Art. 16.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público determinará el formato de los Bonos de Reserva Presupuestal, los cuales serán firmados por el Tesorero de la República Dominicana, contrafirmados por el Director del Presupuesto y por el Contralor y Auditor General y expresarán el número y la fecha del decreto que autorice su emisión, la fecha de ésta, la fecha del vencimiento de los bonos y el tipo de interés autorizado por esta ley.

Art. 17.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá disponer, si fuere necesario, la impresión de bonos provisionales con la presentación, denominación y forma que él determine, los cuales serán vendidos y canjeados por los bonos definitivos tan pronto como su impresión haya sido terminada. Estos bonos serán firmados por dicho funcionario.

Art. 18.— El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones que considere necesarias para la ejecución de esta ley."

Art. 2.— El artículo 12 de la Ley sobre Reserva Presupuestal ya mencionada pasará a ser el artículo 19, siguiendo, por tanto, a los artículos 12 al 18 agregados a ella por virtud de las anteriores disposiciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1761, que incorpora un paraje de la Sección de Cuenda a la Sección de La Culata (San Juan de la Maguana).— G. O. Nº 6817, del 17 de Julio de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1761.

UNICO.— A los quince días de la publicación de la presente ley, el paraje denominado Pandié, de la Sección de Cuenda, de la Común de San Juan de la Maguana, cabecera de la Provincia Benefactor, quedará incorporado a la Sección de La Culata de la misma Común y Provincia.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

Art. 16.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público determinará el formato de los Bonos de Reserva Presupuestal, los cuales serán firmados por el Tesorero de la República Dominicana, contrafirmados por el Director del Presupuesto y por el Contralor y Auditor General y expresarán el número y la fecha del decreto que autorice su emisión, la fecha de ésta, la fecha del vencimiento de los bonos y el tipo de interés autorizado por esta ley.

Art. 17.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá disponer, si fuere necesario, la impresión de bonos provisionales con la presentación, denominación y forma que él determine, los cuales serán vendidos y canjeados por los bonos definitivos tan pronto como su impresión haya sido terminada. Estos bonos serán firmados por dicho funcionario.

Art. 18.— El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones que considere necesarias para la ejecución de esta ley."

Art. 2.— El artículo 12 de la Ley sobre Reserva Presupuestal ya mencionada pasará a ser el artículo 19, siguiendo, por tanto, a los artículos 12 al 18 agregados a ella por virtud de las anteriores disposiciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1761, que incorpora un paraje de la Sección de Cuenda a la Sección de La Culata (San Juan de la Maguana).— G. O. Nº 6817, del 17 de Julio de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1761.

UNICO.— A los quince días de la publicación de la presente ley, el paraje denominado Pandié, de la Sección de Cuenda, de la Común de San Juan de la Maguana, cabecera de la Provincia Benefactor, quedará incorporado a la Sección de La Culata de la misma Común y Provincia.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;